



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA,
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de diez de mayo del año en curso, así como con los escritos de Noel Hernández Rito, quien se ostenta como Síndico Municipal de San Blas Atempa, Oaxaca, y de Adín Antonio de León Gálvez, Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, recibidos, respectivamente, el dieciocho, veintitrés y veintinueve de mayo del presente año, registrados con los números **21908, 22668 y 23563**. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de cuenta, suscritos por Noel Hernández Rito, quien se ostenta como Síndico Municipal de San Blas Atempa, Oaxaca, y Adín Antonio de León Gálvez, Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado en proveído de catorce de mayo de dos mil dieciocho, al informar el estado procesal que guarda el Juicio de Revisión Constitucional promovido por el primero de ellos ante la referida Sala, con los cuales deberá formarse el tomo II.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28¹ y 35² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se tiene por presentado al Síndico municipal de referencia, con la personalidad que ostenta³, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

¹ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvenición o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

² **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 98/2018

En cambio; no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud de ser notificado vía electrónica en el que correo que indica, en virtud de que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé esa forma de notificación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo⁴, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada ley y con apoyo en la tesis de rubro: **‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)’⁷.**

Por otra parte, con los elementos que derivan del escrito de demanda y de los escritos de desahogo de requerimiento, así como de los anexos que efectivamente se acompañan a éstos, exhibidos por el propio promovente y por la Sala Regional Xalapa, de los que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

Por cuanto hace al escrito de demanda:

Señaló como acto impugnado la *“Sentencia dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, emitida con fecha 18 de abril de 2018, aprobado en sesión pública de fecha 17 de abril de 2018, notificado al Ayuntamiento de San Blas Atempa, Oaxaca (sic) el día 27 de abril de 2018, mediante la cual INVADE la competencia que le corresponde a la Sala Constitucional o en su caso a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado.”*, así como:

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2018

FORMA A. 4

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. El doce de marzo de dos mil dieciocho, el representante y el secretario de la Agencia Municipal de Puente Madera del Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca, presentaron **Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Oaxaca**, en contra del Presidente, del Síndico y del Regidor de Hacienda, todos del Ayuntamiento del referido municipio, por supuestas omisiones en el pago de dietas, omisión de integrarlos al Consejo de Desarrollo Municipal y la negativa de entrega de los recursos económicos del ramo 28 y 33 fondo III y IV.

2. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el **Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente JDCI/15/2018**, condenando al Ayuntamiento del Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca, a: a) al pago de dietas, b) a convocarlos en lo subsecuente a las Sesiones del Consejo de Desarrollo Social Municipal, y c) **A LA ENTREGA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL RAMO 28 Y 33 FONDO III Y IV.**

3. Contra la sentencia referida en el punto anterior, el tres de mayo de dos mil dieciocho, el Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca, a través de su Síndico municipal **interpuso Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace al escrito de desahogo, el municipio sostiene lo siguiente:

1. El Juicio de Revisión Constitucional se instó el tres de mayo de dos mil dieciocho, ante el Tribunal Electoral de Oaxaca.

2. El siete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el expediente SX-JE-54/2018, reencausándolo a juicio electoral.

3. Posteriormente, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en sesión pública, fue aprobada la sentencia por mayoría de votos que confirmó la sentencia JDCI/15/2018 impugnada.

4. Contra dicha sentencia y por estar en tiempo, el municipio actor promoverá Recurso de Reconsideración, para evitar la consumación del alcance de la sentencia JDCI/15/2018.

En tanto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, en el escrito de cuenta aduce lo siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2018

1. El tres de mayo de dos mil dieciocho, Noel Hernández Rito, ostentándose como Síndico Municipal y representante jurídico del Ayuntamiento de San Blas Atempa, Oaxaca, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante el cual promovió lo que denominó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral local.

2. El Magistrado Presidente de esa Sala Regional integró dicho expediente como juicio electoral con la clave SX-JE-54/2018.

3. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el juicio electoral SX-JE-54/2018 en el que, por mayoría de votos, confirmó la sentencia.

4. Noel Hernández Rito, ostentándose como representante jurídico del municipio en mención, interpuso Recurso de Reconsideración, en contra de la sentencia emitida por esa Sala Regional en el expediente SX-JE-54/2018, el cual fue remitido a la Sala Superior de ese Tribunal, para los efectos legales conducentes.

De la revisión integral de la demanda y de los escritos de desahogo de requerimiento, se advierte la existencia de un procedimiento iniciado por el municipio, que se encuentra sustanciándose ante otra autoridad y cuya materia de impugnación es la misma sentencia que ante esta Suprema Corte combate mediante la controversia constitucional en que se actúa, actualizando así el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VI⁸, de la citada normativa reglamentaria.

En este sentido se pronunció este Alto Tribunal al emitir la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."⁹

⁸ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...].

⁹ Tesis P.J.J. 12/99. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, año de mil novecientos noventa y nueve, página 275, número de registro 194292.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2018

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del contenido de la tesis antes citada y de lo previsto en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, se advierte que la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, del que pueden

derivar los supuestos siguientes:

- 1) Que exista un procedimiento iniciado en una vía legalmente prevista para impugnar el acto, mediante la cual pueda ser revocado, modificado o nulificado y que ésta no se haya agotado previamente; y,
- 2) Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto impugnado.

Esto es, en el caso, la vía por la que el municipio promovente optó para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, que ahora es materia de impugnación en la presente controversia, fue la electoral, a través del juicio de revisión constitucional y, una vez que la Sala Regional emitió su fallo, dicha sentencia fue impugnada nuevamente por la misma vía, es decir, la electoral, mediante el recurso de reconsideración que no ha sido resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, el motivo de improcedencia invocado no estriba en que, a la fecha, la Sala Superior no haya resuelto el recurso de reconsideración aludido; sino que el propio municipio decidió impugnar, en la vía electoral, la sentencia que, en vía de controversia constitucional, pretende impugnar ante este Alto Tribunal.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma

¹⁰ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

*patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*¹¹

Conforme a lo anterior, lo **conducente es desechar la demanda** de controversia constitucional, toda vez que, como deriva tanto del escrito de demanda, como de los escritos de desahogo de requerimiento, el municipio promovente optó por la vía electoral para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que ahora pretende impugnar a través de este medio de control constitucional, además de que no pasa inadvertido que la referida **sentencia no es definitiva ni firme**, pues en su contra, se promovió el respectivo recurso de reconsideración.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que, en la especie, se actualizan los supuestos de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al caso, la tesis de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹²

Finalmente, respecto a la promoción presentada el día de hoy, registrada con el número **023563**, por la que el Síndico promovente solicita a este Alto Tribunal conceda la suspensión de los actos materia de controversia, dígamele que se esté a lo determinado en el presente acuerdo.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca.

¹¹ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

¹² Tesis P. LXXII/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2018

FORMA A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio en esta ciudad.

Notifíquese, y una vez que cause estado, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signatures and initials]

**A
C
U
E
R
D
O**

Esta hoja forma parte del proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la **controversia constitucional 98/2018**, promovida por el **Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca**. Conste.

[Handwritten initials]